

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 042-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las quince horas del día diez de abril de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida mediante correo electrónico a la cuenta oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, por el ciudadano: xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que en dicho correo expreso requerir:

Copia de la Normativa emitida por la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. que regula el mantenimiento de las lámparas de alumbrado público en la ciudad de Santa Ana del departamento de Santa Ana, aprobado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, según lo establecido en el art. 22 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público (publicado en el Diario Oficial N°182 del 29 de septiembre del 2000); ya que no se encuentra en la página web de la referida institución, ni siquiera en el apartado de marco normativo, ni en el portal de la Alcaldía referida o de la empresa en comento. Para aclarar, dicha normativa es de carácter público al regular el mantenimiento de un servicio público como lo es el de alumbrado público, por el cual se paga una tasa municipal; además, necesariamente la SIGET debe tener esta documentación ya que es la encargada de aprobarla. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Y confirmándose que cumple con lo establecido en las leyes se continuo con el trámite correspondiente.

- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en la LAIP. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.
- III. Se aclara, para efecto del conteo del plazo, se debe de considerar conforme al Código de Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET, así como lo establecido en acuerdo administrativo de esta Superintendencia, que debido a la conmemoración de la Semana Santa, los empleados de esta entidad gozaron de asueto remunerado a partir del lunes tres de abril, retornando a las labores el lunes diez de abril del año dos mil veintitrés.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, informo:

Según lo determinado en el Art. 21 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público, *salvo que las partes acuerden lo contrario, el mantenimiento continuo de las lámparas estará a cargo del usuario con quien la distribuidora tenga acordado el servicio de alumbrado público.* Por lo que, en este caso en particular, el mantenimiento continuo de las lámparas del alumbrado

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



público municipal estaría a cargo de la alcaldía. También se aclara que, a la fecha, esta entidad no resguarda o conoce sobre una normativa vigente o una solicitud de aprobación de normativa relacionada con este tema por parte de la distribuidora.

- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:*

La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

*Resaltado nuestro

- VI. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso la Gerencia de Electricidad, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y además normativa vigente del rubro relacionado; y tomando en cuenta lo señalado en el considerado IV de esta resolución; en el cual, establecieron no poseer administrar, o haber generado documentos finales o datos relacionados a lo descrito en los requerimientos de información, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo al Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la "Explicación" extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa:

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*

Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: *Copia de la Normativa emitida por la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. que regula el mantenimiento de las lámparas de alumbrado público en la ciudad de Santa Ana del departamento de Santa Ana, aprobado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, según lo establecido en el art. 22 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público (publicado en el Diario Oficial N°182 del 29 de septiembre del 2000); ya que no se encuentra en la página web de la referida institución, ni siquiera en el apartado de marco normativo, ni en el portal de la Alcaldía referida o de la empresa en comento. Para aclarar, dicha normativa es de carácter público al regular el mantenimiento de un servicio público como lo es el de alumbrado público, por el cual se paga una tasa municipal; además, necesariamente la SIGET debe tener esta documentación ya que es la encargada de aprobarla. Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.*

*Resaltado nuestro

- VII. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, según lo dispuesto en los considerandos III y IV de esta resolución, por ser **información inexistente**, en razón a no existir o haberse generado aún, documentos, datos o información sobre: *Copia de la Normativa emitida por la sociedad AES CLESA y CÍA, S. en C. de C.V. que regula el mantenimiento de las lámparas de alumbrado público en la ciudad de Santa Ana del departamento de Santa Ana, aprobado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, según lo establecido en el art. 22 de la Normativa para la Facturación del Servicio de Alumbrado Público (publicado en el Diario Oficial N°182 del 29 de septiembre del 2000); ya que no se encuentra en la página web de la referida institución, ni siquiera en el apartado de marco normativo, ni en el portal de la Alcaldía referida o de la empresa en comento. Para aclarar, dicha normativa es de carácter público al regular el mantenimiento de un servicio público como lo es el de alumbrado público, por el cual se paga una tasa municipal; además, necesariamente la SIGET debe tener esta documentación ya que es la encargada de aprobarla. (SIC)*
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAI